

DE LA ESCUCHA AL PERDÓN. NOTAS ACERCA DEL ROL DEL CONFESOR COMO CURATUS MEDICUS ANIMARUM EN LA NORMATIVA CANÓNICA Y EN LA REFLEXIÓN DOCTRINAL*

Fecha de recepción: 6 abril 2017 / Fecha de aceptación: 14 junio 2017

Daniela Tarantino
Università di Genova
daniela.tarantino@unige.it

Riassunto: Il progetto di riforma ecclesiastica delineato dai primi concili lateranensi sulla base della tradizione normativa e dottrinale, con papa Innocenzo III raggiunge la sua piena maturità giuridica, soprattutto in tema di affermazione dell'autorità giurisdizionale pontificia e di responsabilità della cura delle anime. In particolare il canone 21 del Concilio Lateranense IV, nel descrivere gli obblighi che i fedeli devono rispettare con riguardo alla somministrazione dei sacramenti dell'Eucarestia e della Penitenza, e nel sottolineare i doveri cui il confessore è soggetto (fra cui il vincolo assoluto al *sigillum confessionis*), evidenzia la rilevanza assunta dai comportamenti tenuti dal sacerdote nei confronti del peccatore e dei peccati ascoltati. Si cercherà allora di comprendere il ruolo da questi svolto come "curatus medicus animarum" che ascolta con "la tenerezza del Padre" il peccatore pentito così da permettergli il recupero della radicale sintonia con Dio interrotta dalla commissione del peccato, attraverso l'analisi della normativa e della dottrina che fra Medioevo ed età moderna ha fatto di tale ruolo un oggetto privilegiato oggetto di studio e riflessione.

Parole chiave: Confessore, Medico, Guarigione.

Abstract: Canons 21 and 22 of the Fourth Lateran Council the XXI stands out as the most important normative especially in the sacramental discipline about confession and the *munus* of the *sacerdos* as *curatus medicus animarum*. Given a brief *excursus* on the confession's history, we will try to understand the impact of the Innocentian legislation on doctrinal reflection and the development of the following regulation on the subject between the Middle Ages and the modern age.

Keywords: Confession, Doctor, Healing.

1. LA PENITENCIA COMO CURACIÓN DEL PECADO. BREVE NOTA HISTÓRICO-JURÍDICA

El poder de las llaves dado por Cristo a sus discípulos, ha significado que los confesores, al igual que los Doce, han sido directa y responsablemente involucrados en la obra de reconciliación entre el pecador y Dios y entre el pecador y la Iglesia; y que la confesión se ha convertido en un instrumento de salvación¹. Este sacramento en épocas sucesivas a la edad de los apóstoles y al menos a partir del siglo III, se practicaba como penitencia pública, única y no repetible: en el momento en que un cristiano no respetaba aquellos que eran los deberes fundamentales impuestos por su fe, el obispo intervenía determinando el contenido y tiempo de la penitencia a la cual el mismo penitente debería haberse sometido². No existía un elenco preestablecido de pecados por los cuales se exigía la penitencia, porque no había criterios precisos en base a los cuales distinguir los pecados veniales de aquellos mortales. Ciertamente los pecados para los cuales se hacía indispensable el procedimiento penitenciario eran el homicidio, el adulterio y la apostasía de la fe. Este procedimiento se abría con la “*excomunió*n” del pecador -que era separado de la vida de la comunidad eclesiástica y no era admitido a la eucaristía hasta que no hubiese cumplido un camino de purificación a través de duros ejercicios de penitencia-, continuaba con el “*tiempo de penitencia*”, durante el cual el penitente debía, precisamente, cumplir la penitencia impuesta y se terminaba con la “*reconciliación*”, que preveía la readmisión del penitente a la eucaristía durante una solemne liturgia³. La primera fase dependía tanto de la voluntad del penitente de recibir la remisión de los pecados, como de la iniciativa Episcopal de imponer la penitencia al mismo penitente y, dado que la penitencia

* Un sentito ringraziamento alla dr.ssa Julieta Rábanos ed alla dr.ssa Natalia Scavuzzo per aver curato la traduzione del presente studio.

¹ “*Tibi dabo claves regni celorum et quodcumque solveris super terram erit solutum et in celis*” (Mt, 18,18).

² Cfr. a este propósito MAZZA, E., *La celebrazione della penitenza. Spiritualità e pastorale*, Bologna, 2001, pp. 11-37.

³ Cfr. CONDORELLI, O., *Dalla penitenza pubblica alla penitenza privata, tra Occidente Latino e Oriente Bizantino: percorsi e concezioni a confronto*, in *Lex Iustitia Veritas. Per Gaetano Lo Castro. Omaggio degli allievi*, Napoli, 2012, p. 117 y ss. Sobre el tema, cfr. también MAYER, A., v. *Penitenza*, in *Enciclopedia Cattolica*, vol. IX, Ciudad del Vaticano 1952, pp. 1107-1110.

finalizaba con la reconciliación, era reservada para quien manifestara contrición y arrepentimiento por los pecados cometidos unidos a la voluntad de encaminarse por la vía de la remisión.

Ya en el siglo IV los obispos se percataron que tal práctica, rigurosa en los tiempos y en la modalidad, caracterizada por dos elementos teológicos fundamentales, es decir, el trabajo personal del penitente y la reconciliación con la comunidad eclesiástica, pensada en Occidente en términos de *satisfactio* jurídica y no de “*terapia*”, como sucedía en Oriente, no se adecuaba a una comunidad en crecimiento. Tanto así que sobre el final del siglo V un número cada vez más reducido de cristianos se acercaba a la penitencia, llevándola casi al punto de muerte⁴. Por lo tanto, alrededor del siglo VI, se creó una nueva práctica que provenía de las islas británicas, la llamada penitencia céltica, en la que la absolución no era otorgada sino hasta después del cumplimiento de la penitencia, por lo tanto los pecadores se reconciliaban con la Iglesia luego de la acusación de los pecados, y para determinar en qué debía consistir la penitencia usaban las tarifas (los libros penitenciales) que consistían en amplios catálogos de pecados con las relativas penitencias vistas como instrumentos de salvación⁵. La nueva costumbre, que al igual que la práctica precedente no ponía el acento tanto sobre el aspecto “*medicinal*” de la penitencia (o sea, la promoción de la fe perfecta), sino sobre el “*vengativo*” (es decir la satisfacción de la exigencia de la justicia), durante el período cornigliano sufrió modificaciones que llevaron la práctica de la penitencia pública para los pecados públicos, y a la práctica de la penitencia privada para aquellos privados. Si bien la nueva costumbre inicialmente encontró cierta resistencia -el Sínodo de Toledo en el siglo VI la define “*presunción execrable*”-, al llegar al siglo XIII se impone oficialmente para toda la Iglesia

⁴ Para profundizar sobre el tema, cfr. CONDORELLI O., *Dalla penitenza pubblica alla penitenza privata...*, cit. p. 131 y ss.

⁵ A este propósito, cfr. FERME, B., *Introduzione alla storia del diritto canonico. I. Il diritto fino al Decretum di Graziano*, Roma 1998, pp. 108-194. Sobre la difusión de los libros penitenciales, cfr. también MUSSELLI, L., «Chiesa e società politica dalla fine del mondo antico alla “Renovatio Imperii”», en *La Chiesa e l'Europa*, LEZIROLI, G. (ed.), Cosenza 2007, pp. 11-19.

caracterizándose por algunas particulares peculiaridades: la repetibilidad, el secreto –no sólo de los pecados sino también del penitente– la satisfacción, características que llevan a la identificación de la penitencia en la *satisfactio* y a la transformación de la readmisión en la comunidad en absolución⁶.

Con el Concilio de Trento la relevancia de la absolución como acto judicial, no solo como mero anuncio del perdón divino, se vuelve más acentuada, reflejando una concepción del pecado como transgresión a un comando y sobreponiendo la dimensión eclesiológica de la reconciliación a la potestad sacerdotal de absolver o condenar. De tal modo el confesor tenía primariamente un rol de juez y luego de médico, si bien la imagen del confesor como ministro de la curación espiritual, enfatizado por los cánones 21 y 22 del Concilio Lateranense IV, y de la confesión como sacramento de la reconciliación en la cual la *contritio* tenía en la *metanoia* la propia raíz, no perdió jamás su eficacia, convirtiéndose en motivo central de numerosos estudios doctrinales⁷.

2. EL CONFESOR: IUDEX PECCATORUM, MEDICUS ANIMARUM

La analogía entre el sacerdote y el médico tal como es conocida encuentra su raíz evangélica en las palabras de Cristo registradas por Lucas: “*No son los sanos que tienen necesidad del médico, sino los entermos... Yo no he venido a llamar a los justos, sino a los pecadores*”⁸. El oficio del sacerdote como médico, además de como juez, a imagen de Jesucristo, sumo sacerdote, médico de las almas y de los cuerpos, se encuentra propuesto en el Nuevo Testamento en diversos pasajes, entre los cuales resulta particularmente sugestivo aquel de Lucas, que se ha citado.

⁶ Sobre el tema, cfr. GRILLO, A., «Il Rito della Penitenza e la guarigione dal peccato. La terminologia del IV sacramento e il suo rapporto con l’iniziazione cristiana», in *Vita monastica* LVII (2003) n. 224, pp. 16-52.

⁷ Sobre el vínculo entre penitencia, reconciliación y metanoia, me permito reenviar a TARANTINO, D., «Il sigillum confessionis: dalla tutela dell’intimità alla realizzazione della metanoia», en *Diritto e religioni* 2 (2016), pp. 58-87.

⁸ Lc., 5, 31 s.

Siguiendo los pasos de la enseñanza evangélica, el Concilio Laterano IV así se expresaba en el cán. 21 a propósito de los modos a través de los cuales el sacerdote debería administrar el sacramento de la penitencia, subrayando con extrema claridad las cualidades que el confesor debía poseer para ejercitar dignamente su función, y definiendo tanto su oficio de juez como su oficio de médico:

“Sacerdos autem sit discretus, et cautus, ut more periti medici superinfundat vinum et oleum vulnere bus sauciati, diligenter inquirens et peccatoris circumstantias et peccati, per quas prudenter intelligat, quale illi consilium debeat exhibere et cuiusmodi re medium adhibere, diversis experimentis utendo ad sanandum aegrotum”⁹.

El mismo Concilio en la const. 22 subrayaba cómo el bienestar del espíritu fuese superior al del cuerpo y cómo frecuentemente las enfermedades que atacaban el cuerpo fuesen sólo el efecto causado por los males del alma, y por lo tanto curando a estos últimos también los primeros remitirían.

En este sentido, exhortaba a los médicos a recomendar al enfermo que requiriese la presencia del confesor en su lecho de convalecencia para sanar el espíritu primero que los miembros, y prohibía a los mismos médicos, bajo pena de excomunión, persuadir al enfermo a llevar a cabo cualquier cosa por la salud del cuerpo que pudiese exponer al alma a un peligro¹⁰.

La doctrina canónica terminó por concentrar particularmente la atención justamente sobre los *munera* de juez y de médico, a partir de Santo Tomás que, al retomar una definición de San Agustín, afirmaba que *“Confessio est, per quam morbus latens, spe veniae, aperitur”¹¹*, identificando la enfermedad escondida, o sea el pecado, con la enfermedad del alma, aquella misma enfermedad de la cual

⁹ Can. 21, «Omnis utriusque sexus, Concilium Lateranensis IV 1215», en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta* (de ahora en más, COD), editado por ALBERIGO G. et al. Bolonia 1973, p. 245.

¹⁰ Can. 21, «Omnis utriusque sexus, Concilium...», cit. pp. 245-246.

¹¹ TOMMASO D’AQUINO, *Summa Theologiae, Tertia Pars et Supplementum*, Turín 1956, q. 7, a. 1, p. 20.

imploraba ser curado el Rey David cuando pedía al Señor que tuviese misericordia de él (*“Miserere mei, Domine, quia infirmus sum; sana me, Domine”*)¹².

Al examinar el contenido de la *Omnis utriusque sexus* fueron sobre todo los decretalistas, entre los cuales se distinguía Giovanni d’Andrea, quien en las primeras décadas del siglo XIV, en sus *Commentaria* o *Novella al Liber Extra*, se explayaba sobre la figura del *sacerdos medicus animarum* al tratar el tema del destinatario del vínculo relativo al sigilo sacramental¹³. Partiendo del análisis de los puntos identificados por sus predecesores, en el siglo XV el Panormitanus, examinando el oficio del confesor como médico, afirmaba *“Curatus medicus animarum et more periti medici debet adhibere diversa experimenta ad versus peccatorem, et quanto anima est pretiosior corpore, sic medicus animarum praestantior est medico corporis”*¹⁴. Tal definición fue inmediatamente retomada por su discípulo Mariano Socini en sus *Commentaria*¹⁵.

Entre el siglo XV y el siglo XVI, una constante en las obras de la doctrina dedicada o no dedicada pero que hacía referencia al sacramento de la confesión, en particular en las *summe confessorum*, era la reflexión relativa a los perfiles en torno a los cuales se articulaba la figura del confesor, representados por la *potestas*, por la *scientia* y por la *bonitas*, estas dos últimas características ligadas principalmente al *munus* del sacerdote como *medicus animarum*, que en la acogida del pecador, en el interrogatorio de los pecados y en la imposición de la penitencia, debía suministrar al penitente la cura más oportuna y adecuada, con actitud compasiva y misericordiosa¹⁶.

¹² Cfr. IACOPO PASSAVANTI, *Lo specchio della vera penitenza*, II, FELICE LE MONNIER (ed.) Florencia 1863, pp. 94-96.

¹³ IOANNES ANDREAE, *In quintum Decretalium librum novella commentaria*, apud Franciscum Franciscum Senensem, Venetiis 1581, ad X. 5. 38. 12, foll. 127r-128r.

¹⁴ ABBAS PANORMITANUS, *Commentaria in quartum et quintum decretalium libros*, [sub signo aquilae], Venetiis 1591, ad X. 5. 38. 12, fol. 227v.

¹⁵ MARIANI SOCINI, *Nova et utilissima commentaria super secunda parte libri quinti Decretalium nuc primum in lucem edita*, ex typographia Seth Vioti, Parmae 1574, ad X. 5. 38. 12, fol. 210rv.

¹⁶ Cfr. TURRINI, M., *La coscienza e le leggi. Morale e diritto nei testi per la confessione della prima Età moderna*, Bologna 1991, p. 193.

La evolución teórica realizada por los escolásticos sobre la base de las afirmaciones del Concilio Laterano IV con relación a la confesión, continuada en los años sucesivos por teólogos y canonistas, llegó a una etapa importante en el siglo XVI con el Concilio de Trento. En particular, en la sesión XIV del Concilio (1551), al capítulo V – dedicado a la confesión-declaración de los pecados – los padres conciliares, al subrayar por un lado las cualidades que debían poseer los confesores a fin de ejercer y administrar dignamente el sacramento, y por el otro lado la actitud con la cual el penitente tenía que acercarse al sacramento de la confesión para obtener el perdón divino, comparaban la función del sacerdote con la del médico, cuando afirmaban que si el enfermo hubiera sentido vergüenza a mostrar al médico la propia herida, éste no habría podido curarlo adecuadamente, siendo ignorante de la enfermedad que afectaba al paciente, del mismo modo que el confesor no habría podido encontrar el remedio más adecuado para los males espirituales del penitente si éste no hubiese abierto totalmente su alma revelando los propios pecados¹⁷. En el capítulo VIII – dedicado a la necesidad de expiación a través de la realización de la penitencia asignada por el confesor – se consideraba a la penitencia misma como similar a la medicina suministrada con fines curativos a los enfermos, en cuanto remedio en grado de contribuir a la superación de los hábitos negativos adquiridos¹⁸. Al mismo tiempo, en el capítulo VI, utilizando la categoría del juicio para tratar el tema de la absolución sacramental, por vía de analogía se identificaba el oficio del confesor con el del juez, cuando se afirmaba que la absolución era dada *ad instar actus iudicialis* y pronunciada por el mismo sacerdote *velut a iudice*¹⁹.

Si bien en el Concilio de Trento la imagen de la confesión como medicina y del confesor como médico, aunque presente, desempeñaba un rol secundario con respecto a la del binomio juicio-juez – aun consciente de las profundas diferencias

¹⁷ Cfr. COD, pp. 705-707. Sobre el tema, cfr. también MIRAGOLI, E., «Il confessore, giudice e medico», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 4 (1995), pp. 401-406.

¹⁸ Cfr. Ibidem, pp. 708-709.

¹⁹ Cfr. Ibidem, pp. 707-708.

entre juez laico y juez confesor que no emite sentencia sino que a través de la absolución sacramental restituye la gracia a quien se reconoce culpable – fue en los textos sucesivos acerca de pastoral penitenciaria y de espiritualidad destinados a confesores y a directores espirituales donde encontró su asiento principal²⁰. De hecho, cabe recordar que el Concilio pretendía ante todo dar respuesta a las negaciones de los reformadores, insistiendo por tanto en la eficacia de la absolución y en la consideración de ésta como “*acto judicial*” a los fines de reafirmar el contenido del sacramento de la penitencia²¹.

La imagen del confesor *iudex et medicus* estaba ya presente a partir de la segunda mitad del siglo XVI en numerosos manuales dirigidos a los confesores, entre los cuales destacaba por su originalidad y relevancia la *Breve instruzione de' confessori* del teólogo español Bartolomé de Medina, editada por primera vez en Salamanca en el año 1579 y en Venecia en el año 1582, que siguió poco tiempo después a la obra de otro dominico español, Juan Pedraza, quien en su *Somma* había asignado al confesor tareas específicas inherentes a su rol de juez y de médico, quejándose precisamente del hecho de que esta última función fuese a menudo pasada por alto²². Medina, reconociendo tal enseñanza, expresaba con extrema claridad y de manera analítica las peculiaridades de la figura del confesor y las tareas por éste debidas, subrayando en particular, por razones relacionadas con la orden de los dominicos a la que pertenecía el gran teólogo, su función de predicador, modelada en base al ejemplo de Cristo, predicador y médico por excelencia²³. Por este motivo, Medina eligió precisamente estructurar su obra en base al binomio sacerdote-médico, afirmando que su intención era crear una obra que representase, como evidenciaba el mismo título, un instrumento para instruir a un médico espiritual, por cuanto su objetivo era justamente el de “*adiestrar*” a un médico que conociese la medicina del espíritu y supiese aplicarla²⁴. En la obra de

²⁰ Cfr. MIRAGOLI, E., op. cit. pp. 403-406.

²¹ Cfr. Ibidem, pp. 403-404.

²² Cfr. TURRINI, M., *La coscienza e le leggi...*, cit. pp. 201-202.

²³ Cfr. Ibidem, pp. 197-198.

²⁴ Cfr. Ibidem, pp. 198.

Medina quedaban extremadamente claros los munera de juez y de médico que el confesor debía acatar, ya sea como juez espiritual en el foro de la penitencia, ya sea como médico espiritual para las enfermedades del alma, y se consideraba a la ciencia del juicio como más importante en relación con la ciencia de la curación, debido a que el teólogo español se posicionaba en el mismo orden de ideas que los *decreta* de Trento, en los cuales la función judicial del confesor era puesta en relieve²⁵.

Coetáneos a la *instruttione* de Medina eran los *Avisi di sacerdoti et confessori* del jesuita Gaspar Loarte, en los que se exaltaba la figura del confesor como padre espiritual, por cuanto le competía guiar a los pecadores hacia el camino correcto, como médico espiritual, ya que debía suministrar los remedios más adecuados para curar los espíritus enfermos, y finalmente como juez, debido a que tenían el poder de absolver o de condenar a los penitentes²⁶. Estos últimos fueron pensados por primera vez como partes implicadas cuyo juez era justamente el confesor que se sentaba “*en lugar de Cristo*”, y el paralelismo médico-juez por esta razón aparecía más matizado, a diferencia de lo que podía encontrarse en la *Summula* del Cayetano en la cual el antedicho binomio, unido al de imputado-enfermo que podía encontrarse en el penitente, resultaba particularmente relevante²⁷.

En los mismos años, a propósito del binomio confesor-médico, de manera sugestiva San Carlo Borromeo promulgaba tal similitud en sus *Avvertenze ai confessori* para aclarar la falta de oportunidad de un fácil cambio de confesor por parte del penitente,

“porque si como los médicos corporales, que tienen práctica y conocimiento de la naturaleza y complexión de los enfermos, no se cambian fácilmente, porque ellos saben mejor aplicar los remedios necesarios a su mal; así los

²⁵ Cfr. Ivi, pp. 199-200.

²⁶ Cfr. Ibidem, pp. 200-201.

²⁷ Cfr. Ibidem, pp. 201-202.

*penitentes no deben dejar al médico espiritual, el cual conociendo sus necesidades, les puede aplicar más adecuada y útilmente remedios*²⁸.

San Carlo, por lo tanto, aconsejaba una relación de costumbre y entonces de guía espiritual entre confesor y penitente.

La confesión de los pecados no sólo como signo de la conversión del penitente y, por lo tanto, como condición indispensable para obtener la absolución, aunque también como lugar privilegiado en el cual llevar adelante la dirección espiritual de los fieles como obra del confesor padre, maestro, juez y médico, fue destacado con particular atención por el Ritual Romano de Pablo V, en el cual se afirmaba que el confesor, como experto médico, debería curar las enfermedades del alma aplicando a cada una el remedio oportuno²⁹.

Las motivaciones que estaban en la base de las similitud sacerdote-médico fueron eficazmente explicadas en los primeros años del siglo siguiente por el monje cartujo Antonio Molina, que en su *Istruzione de' sacerdoti* subrayaba cómo el sacramento de la penitencia fuese una medicina para cada enfermedad del alma y cómo Cristo “*movido por la compasión por los enfermos ... dedícase toda su facultad a proveer una gran apoteca de medicamentos, y remedios eficaces para cualquier enfermedad*”, y al mismo tiempo a través de los sacerdotes “*suministrase un buen número de Médicos valientes, y expertos, que curasen a los enfermos*”³⁰.

Unas décadas más tarde, la obra del padre dominico Daniel Concina afirmaba que tal como el médico fuese tenido “*por ley de justicia*” a valerse de la medicina más segura y era “*pagado*” por quienes consumían aquella medicina, del

²⁸ CARLO BORRAMEO, «Avvertenze ai confessori», in *Acta Ecclesiae Mediolanensis*, Milán 1699, p. 762. NdT: La traducción al castellano es propia.

²⁹ Cfr. SODI, M. & FLORES ARCAS, J. J. (eds.), *Rituale Romanum*, Editio princeps (1614), Ciudad del Vaticano 2004, n. 205. Sobre la división en períodos de las fases evolutivas de la confesión, cfr. ROUILLARD, PH., *Storia della penitenza dalle origini ai nostri giorni*, Brescia 1999.

³⁰ ANTONIO MOLINA, *Istruzione de' sacerdoti*, per lo De Bonis St. Arciv. Nápoles 1711, p. 439. NdT: La traducción al castellano es propia.

mismo modo el confesor era “*asalariado de Dios a precio infinito*” a los fines de obtener la salud eterna del alma del penitente³¹.

Sólo unos pocos después la obra de Nicolás Terzago, obispo de Narni, al tratar *Dell'uffizio del Confessore come Giudice, Medico, e Dottore* subrayaba cómo el confesor se encontrase sujeto a la obligación de “*iluminar*” al penitente “*en su ignorancia culpable*”, interrogándolo, de modo similar a un juez, a los fines de hacer emerger los pecados cometidos, negando, difiriendo o dando la absolución e imponiendo la penitencia “*en calidad y cantidad*”, suministrándoles, de modo similar a un médico los oportunos remedios e indicando las adecuadas precauciones para “*evitar la recaída en el pecado*”³².

Los vínculos entre la imagen del sacerdote médico de las almas y los pasajes de la Sagrada Escritura y de la doctrina en la cual ésta era reproducida, se evidenciaban particularmente en las obras dirigidas a la formación de los confesores, entre las cuales se distinguió por su claridad expositiva el estudio del padre Ludovico Sabatino, de la congregación de los Pii, en el cual se afirmaba que para poder suministrar los oportunos remedios, el confesor necesitaba la colaboración del penitente, ya que así como el médico podría haber dado los antidotos para sanar la enfermedad sólo conociéndole, del mismo modo el “*padre espiritual, que es médico espiritual de las almas, cuando el cristiano le manifestará sus enfermedades, todos sus malas inclinaciones, todas las ocasiones, todos los pecados, y las causas de estos, entonces dará los remedios beneficiosos para sanarle*”³³.

³¹ Cfr. DANIELLO CONCINA, F., *Della storia del probabilismo e del rigorismo. Dissertazioni teologiche, morali, e critiche*, primer tomo, secunda edición, Lucca, primer tomo, segunda edición, Lucca, tomo primo, edizione seconda, Lucca, con licencia de' Superiori, 1748, fol. 338.

³² NICCOLÓ TERZAGO, *Istruzione pratica sopra la fedele amministrazione del Sacramento della penitenza a tenore della dottrina del Rituale Romano*, a expensas de Simone Occhi librero de Venecia, con licencia de' Superiori, Roma 1760, pp. 73-76.

³³ LUDOVICO SABATINO, *La luce evangelica irradiata nelle menti de' fedeli*, quinto tomo, de la imprenta de Vincenzo Orsino con licencia de' Superiori, Nápoles 1779, p. 255.

NdT: La traducción al castellano es propia.

Pocos años más tarde, con igual profundidad y claridad se expresaba, con respecto a las funciones inherentes al confesor y al comportamiento que este debería tener con el penitente, el fraile capuchino Gaetano María de Bergamo. Este en sus escritos ponía en evidencia cómo el confesor, al escuchar la confesión de los pecados, “*no está obligado a seguir la opinión del Penitente cuando esta es en favor de la Libertad, no de los Hijos de dios, pero de los Hijos del Mundo*”³⁴, en cuanto su comportamiento debía ser similar al del médico que, al evaluar la enfermedad, no se confiaba al parecer del enfermo, sino a su ciencia y doctrina, suministrando la mejor cura³⁵. El fraile resaltaba cómo la cura para sanar los males del alma era más compleja que para curar la enfermedad del cuerpo, atento que mientras este último podía “*curarse y sanarse aun si el enfermo no lo sabía, o si el mismo no lo sentía ... para curar y sanar un mal del Alma, es necesario que el mal del Intelecto sea conocido, para que la voluntad se mueva, y se decida a aplicar el remedio, bajo la dirección de su médico celestial*”³⁶. Justo por esa razón el fraile, con base en el análisis de la doctrina agustiniana y tomista, y el examen de los cánones tridentinos, consideraba de primaria importancia que el confesor se comportara con prudencia, caridad, pericia y paciencia, a los fines de no causar daños al ánimo del penitente, sino suministrarle la cura más adecuada para su alma, consciente

*“que de la elección de una opinión, o de la otra depende la vida, o la muerte eterna ... que el Confesores no es solamente juez sino que también es médico et duo sunt officia medicinae, dice San Agustín, unum quo sanatur infirmitas, alterum quo sanitas custoditur ... que deben prescribirse penitencias tales que sean, como enseña el Concilio de Trento, ad praeteritorum peccatorum vindictam, para satisfacer la justicia divina, cuanto de la humana fragilidad se permite, ad novae vitae custodiam, para enmendar los malos hábitos del pecado ya hechos ... que la penitencia es la satisfacción por los pecados cometidos”*³⁷,

³⁴ GAETANO MARIA DA BERGAMO, *Opere del Padre Fr. Gaetano Maria da Bergamo cappuccino distribuite in dodici tomi*, tomo II, en Roma 1776, de la imprenta de Arcangelo Casaletti con licencia de³ Superiori, p. 7.

³⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 7-8.

³⁶ *Ibidem*, p. 320.

³⁷ *Ibidem*, pp. 389-391.

así como afirmaba el Aquinate³⁸.

La imagen del sacerdote como médico del Alma, instrumento a través del cual obtener la curación espiritual en virtud de la Gracia de Cristo, aun en el siglo XIX continuaba representando el foco del discurso teológico desarrollado en numerosas prácticas por los confesores. En particular el teólogo romano Francesco María Baccari, en la primera mitad del ochocientos en su obra dedicada a los principios para administrar bien el sacramento de la penitencia, al tratar sobre los oficios del confesor, se ocupaba en modo especial de la función del juez y de la del médico evidenciando la bondad, la ciencia y la prudencia con las que el confesor debía administrar el sacramento, instituido por Cristo “*en forma de Tribunal ... en el cual el pecador se presenta como reo, sometiéndose al juicio, y a la sentencia del Sacerdote*”, y al mismo tiempo “*qual medicina para sanar las heridas del pecador, la cual viene aplicada del mismo Sacerdote; por lo tanto él es por la naturaleza del Sacramento médico espiritual de las Almas*”³⁹. Así como el médico tenía la tarea no solo de curar al enfermo de la dolencia, sino también de conservar la salud recuperada, del mismo modo el auto resaltaba, retomando las enseñanzas de San Juan Grisostomo (homilía n. 80), como el sacerdote “*non tantum mala depellat; sed et futura praemunit*”⁴⁰.

El oficio de médico, por lo tanto, implicaba la asunción por parte del confesor de diversas tareas entre las cuales las principales se encontraban: 1) en la investigación sobre la naturaleza, calidad y causas de los pecados, o sea, la enfermedad del Alma; 2) en la investigación sobre posibles actitudes que obstaculizan la absolución por parte del penitente, es decir capaces de volver ineficaz la medicina suministrada; 3) en la prescripción de aquellos medios a través

³⁸ “*Sicut medicus non dat medicinam ita efficacem, ne propter debilitatem naturae majus periculum oriatur; ita sacerdos divino instinctu motus non semper totam poenam, quae uni peccato debetur, jungit, ne infirmus desperet, et a poenitentia totaliter recedat*” (TOMMASO D’AQUINO, *op. cit.* q. 18, a. 4, p. 59).

³⁹ FRANCESCO MARIA BACCARI, *Pratica del confessionale*, segunda parte, de la imprenta de propaganda de Francesco Bourlié, Roma 1828, pp. 84-85.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 147.

de los cuales el penitente podía predisponerse a la válida recepción de la absolución y, por lo tanto, a la cura que habría sanado su Alma; 4) al indicar los remedios aptos para preservarlo de recaer en el pecado y, entonces, en la enfermedad de la había sido apenas sanado, y a fortificarlo en el espíritu; 5) en endulzar la amargura de la medicina a suministrar, o sea en el hacer lo más templada posible la aplicación de la penitencia impuesta⁴¹.

Baccari ponía en evidencia como las mencionadas tareas fueron oportunamente delineadas en su contenido y disciplinadas en su ejercicio antes del Concilio Lateranense IV en el can. 21, después por el Concilio provincial de Colonia del 1536 –que había resaltado en modo particular como al confesor era exigida una escucha atenta y paciente de las palabras del penitente a los fines de comprender la naturaleza, causa y particularidad de los pecados confesados para poder disponer la “cura” idónea⁴² – entonces desde el Concilio de Trento, cuyas deliberaciones habían sido atentamente estudiadas por la doctrina y a la vez bien recibidas por los concilios provinciales y por los sínodos diocesanos, entre los cuales se recordaban por ejemplo el sínodo de Cagli y el de Frascati. El sínodo diocesano de Cagli de 1708, aunque sobre la base de las reflexiones hechas al respecto por los escolásticos, había resaltado como dependía del sacerdote, en calidad de médico espiritual, el suministrar la medicina apta para sanar el alma del penitente, o sea la absolución, no antes de haber “*extirpado*” aquellos eventuales impedimentos puestos por el mismo penitente a la eficacia salvadora de los remedios dados⁴³. El sínodo diocesano de Frascati en 1776 al n. 2 había puesto en evidencia cómo el sacerdote no debía detenerse en la superficialidad de la confesión recibida, sino que debía indagar con la atención y la prudencia de un médico, sin resultar inoportuno e invasivo, en la conciencia del penitente, a los

⁴¹ Cfr. Ivi, p. 148.

⁴² “*Hoc autem a Sacerdotibus Confessariis requiritur, ut diligenter considerate morbi radice, idoneum adhibeatur remedium*” (del mismo pasaje ya citado).

⁴³ “*Si in proxima sunt occasione peccandi, et in abitu pravo, negando eis absolutionem, et remedia suggerendo ad resipiscendum accomoda, de tam feo caeno studeat extricare. Convalescere namque vulnus equitas, nisi de ipso vulnere spiculum evellatur*” (FRANCESCO MARIA BACCARI, *Pratica del confessionale...*, cit. p. 155).

finde de sanar el alma del pecado⁴⁴. Solo a través del ejercicio de su oficio de juez y de médico el confesor podía realmente llamarse ministro de la misericordia divina, en tanto se constituía no solo en calidad de “*médico misericordioso*” y de mero juez apto para decidir mediante el rigor de la justicia, sino también de “*Árbitro que compone la discordia entre Dios ofendido, y el hombre ofensor*”⁴⁵ y, por lo tanto, capaz de demostrar en relación al penitente aquella “*tierna compasión*” de agustiniana memoria que lo habría llevado usar todos los instrumentos más oportunos para liberarlo de los males espirituales que habían afligido su alma⁴⁶.

Los munera de iudex et medicus reconocidos al sacerdote fueron tratados con particular cuidado y atención también por San Leonardo de Puerto Maurizio, que en su obra dedicada al sacramento de la confesión afirmaba como los confesores debían, en el ejercicio de sus funciones, usar aquella prudencia capaz de indagar en profundidad sobre las causas, la naturaleza y las características de los males del espíritu del penitente para aplicar los remedios más oportunos, manteniendo una actitud recta y decorosa, para que pudieran “*antes de dar la sentencia, formarse un juicio prudente, y probable, que en el penitente se encuentra la verdadera interna disposición, sin la cual no procedería la absolución, y se frustra el Sacramento*”⁴⁷.

⁴⁴ “*Quaemad modum prudens est, artisque suae peritus medicus, si cum aegrotum invisit, morbum, quo laborat, a beo sibi non satis explicari videat, continuo totam aegritudinis seriem caute disquirit ... aegrique corporis habitum, atque affectiones contemplatur diligentissime, ita confessarius*” (ivi, p. 150).

⁴⁵ Ibidem, p. 201.

⁴⁶ “*Misericordia est alienae miseriae in nostro corde compassio, qua utique, si possimus, subvenire compellimur. Dicitur enim misericordia ex eo, quod aliquis habet miserum cor super miseria alterius*” (2.2, q. 30. a. I.).

⁴⁷ LEONARDO DA PORTO MAURIZIO, *Direttorio della Confessione Generale in cui porgesi sufficiente lume ai confessori ed ai penitenti per facilmente eseguirla*, de la tipografía del Sebizio, Nápoles 1842, p. 18.

Tal concepto es retomado y luego profundizado por San Alfonso María de Liguorio. En su *Pratica del confessore*, al tratar de los oficios que concernían a los confesores⁴⁸, resaltaba como ellos debían

“para poder curar bien a su penitente, informase del origen y de las causas de todas sus enfermedades del alma ... e informándose bien sobre el origen y la gravedad del mal, pasar a la corrección necesaria. Si bien como padre debe escuchar a los penitentes con bondad, sin embargo, está obligado como médico a amonestarlos y reprenderlos según sus necesidades ... después de las amonestaciones o advertencias convenientes, debe el confesor disponer al penitente para la absolución, ayudándole a hacer un buen acto de contrición y de propósito de enmienda”⁴⁹.

Incluso padre Cappello, distinguido canonista pero también ministro incansable de este sacramento, afirmaba que el confesor en cuanto juez

“debet coepta causam ad finem producere, quantum in se est; absolutionem dare dispositivo penitenti; sacramentum validum conferre .. convenientem satisfactione imponere. Qua medicus, tenetur dubium dispositum bene disponere; interdum ipsi dispositivo absolutione deferre; in bona fide delinquere poenitentem, quem sine periculo instruere equità, dummodo bonum publicum alave ratio praevalens monitionem non exigat; poenitentias imponere non solum convenientes, sed etiam salutare; opportuna consilia praeberere ad praecavendum relapsum”⁵⁰.

Así como padre Cappello, también padre Wernz en su obra *Ius Canonicum* al ocuparse del sacramento de la confesión, resaltaba los munera debidos por el confesor, a saber aquel de padre, médico, doctor y juez⁵¹.

⁴⁸ El confesor, además de desempeñar el rol de médico espiritual, era también padre (*“El confesor para cumplir con el papel de buen padre, debe estar lleno de caridad”*, ALFONSO MARIA DE LIGUORI, *Pratica del confessore per ben esercitare il suo ministero*, en *Il confessore diretto secondo la dottrina dei Santi o raccolta di alcune operette sulla retta amministrazione del Sacramento della Penitenza*, GIOVANNI FINAZZI (ed.), de la imprenta Mazzoleni, Bergamo 1847, p. 294); doctor (*“El confesor, para ejercitar bien el oficio de doctor, necesita saber bien la ley”*, Id., p. 305); y juez (*“El confesor debe primero informarse de la conciencia del penitente, luego debe descifrar su disposición, y por último dar o negar la absolución”*, Id., p. 308).

NdT: Todas las traducciones de las citas al castellano son propias.

⁴⁹ ALFONSO MARIA DE LIGUORI, *Pratica del confessore...*, cit. pp. 296-299.

⁵⁰ CAPPELLO, F. M., *De Sacramentis*, II, pars I, *De Poenitentia*, ex Officina Libraria Marietti, Turín 1926, n. 729, pp. 565-566.

⁵¹ Cfr. FRANCISCO XAV. WERNZ, P., *Ius Canonicum*, tomus IV, de rebus, vol. I, Romae 1934, pp. 158-159.

Sobre la base de la codificación de 1917, a resaltar la importancia del confesor como médico del alma, poniendo el acento en el comportamiento que estos debían tener para con el penitente, sobretodo en relación a los remedios a sugerir para evitar recaer en el pecado, interviene en la primera mitad del siglo pasado el canosita vicentino Giuseppe Stocchiero, que en su *Pratica pastorale*, exhorta al confesor, como médico del alma, no solo investigar el origen de los pecados, sino también a

“prescribir remedios alcanzables, dar consejos saludables, dar defensas para las recaídas ... no conformándose con repetir las comunes frases estereotipadas ... pero sugiriendo el ejercicio de la virtud contraria a los pecados cometidos ... insistir en la frecuencia de los sacramentos para impedir las recaídas, teniendo en cuenta siempre las condiciones particulares de cada penitente”⁵².

3. DE LA JUSTICIA A LA MISERICORDIA, DE LA CONVERSIÓN AL PERDÓN. LA CONFESIÓN COMO SACRAMENTO DE LA CURACIÓN

De lo hasta ahora expuesto se puede comprender cómo, en el transcurso que ha llevado a la codificación del derecho canónico, la definición del confesor como *medicus animarum* ha estado siempre en el centro de las reflexiones doctrinales y de las deliberaciones conciliares. No es de extrañar, por lo tanto, que tal imagen sugestiva haya sido retomada tanto en el *Codex Iuris Canonici* de 1917 (can. 888, § 1), como en el *Ordo Penitentiae* de 1974 proveniente de la eclesiología del Vaticano II (n. 10 a, c), como en el Código vigente. En el cual al can. 978, § 1 puede leerse: *“Meminerit sacerdos in audiendis confessionibus se iudicis pariter et medici personam sustinere ac divina ei iustitiae simul et misericordiae ministrum a Deo constitutum esse, ut honori divino et animarum saluti consulat”*.

Este contenido fue acogido también por el Código de los cánones de las Iglesias orientales (1990) en dónde en el can. 732, § 1 se afirma: *“Pro qualitate,*

⁵² STOCCHIERO, G., *Pratica pastorale a norma del Codice di diritto canonico e in rapporto alla legislazione ecclesiastica italiana*, II ed., Vicenza 1925, pp. 242-244.

gravitate et numero peccatorum, habita ratione paenitentis condicionis nec non eiusdem ad conversionem dispositionis, confessarius convenientem morbo afferat medicinam opportuna opera paenitentiae imponens”.

Si bien el mismo término de la confesión por un lado refiere inmediatamente a la admisión de las propias culpas por parte del fiel que se acerca al “tribunal” de la penitencia, por el otro evoca la función del juez que la teología en el curso de los siglos ha asignado al ministro de tal sacramento, la imagen del confesor como médico compasivo de las almas, que simboliza la curación espiritual hecha por Cristo a los hombres que ponen su fe en manos de Él, es retomada de la eclesiología del Concilio Vaticano II, en el cual la visión terapéutica del sacramento es colocada en el centro de la recuperada comunión con Dios interrumpida, de hecho, por el pecado, y la dimensión de la justicia inherente al mismo sacramento no es vista como un fin en sí misma, sino que representa el modo a través del cual puede manifestarse la misericordia divina y actuar sobre el fiel arrepentido que se dispone a recibir la absolución, esto es la declaración del perdón de Dios

(“Como distinta y múltiple es la herida causada por el pecado en la vida de los individuos y de la comunidad, así distinto es el remedio que la penitencia busca. Aquellos que pecan gravemente, han interrumpido la comunión de amor con Dios, con el sacramento de la penitencia obtienen nuevamente la vida perdida. Aquellas que han pecado de manera venal, con la repetida celebración del sacramento retoman fuerza y vigor para proseguir el camino hacia la plena libertad de los hijos de Dios”, RP 7⁵³).

La recuperación de la dimensión curativa de la confesión por parte del Vaticano II, por lo tanto, permite de presentar a la penitencia como medicina en grado de curar no solo las heridas espirituales, sino también y sobre todo como

⁵³ Cfr. a este propósito las contribuciones contenidas en el volumen *Dimensione terapeutica del sacramento della penitenza e della riconciliazione*, SORCI, P. (ed.), *Il Pozzo di Giacobbe*, Trapani 2007.

remedio capaz de “transformar” la vida del penitente, convirtiéndose, por consiguiente, la confesión en sacramento de la conversión y del perdón⁵⁴.

Retomando las enseñanzas conciliares, el Catecismo de la Iglesia Católica de 1992 en la parte II, cap. II, define el sacramento de la penitencia, junto con la unción de los enfermos, como sacramento de la curación, recordando la imagen del sacerdote como médico que cura la enfermedad espiritual de los fieles:

“El Señor Jesucristo, médico de nuestras almas y de nuestros cuerpos, que perdonó los pecados al parálítico y le devolvió la salud del cuerpo, quiso que su Iglesia continuase, en la fuerza del Espíritu Santo, su obra de curación y de salvación, incluso en sus propios miembros. Este es finalidad de los dos sacramentos de curación: del sacramento de la Penitencia y de la Unción de los enfermos”. (CCC 1421).

Hablar del confesor como médico del alma no significa identificar su rol con el del psicólogo, ni confundir la función curativa de la confesión con los remedios de la psicoterapia. Así fue resaltado por San Juan Pablo II en su discurso del 27 de marzo de 1993 en la Penitenciaría Apostólica, en donde afirmaba que “*El sacramento de la Penitencia no es ni debe convertirse en una técnica psicoanalítica o psicoterapéutica*”, si bien el mismo Pontífice sí consideraba favorable una buena preparación del confesor en psicología y en las ciencias humanas en general⁵⁵. El ministro del sacramento tiene como finalidad la salud del alma para conducir al penitente a la salvación, para constreñirlos a restablecer la comunión con Dios y con la Iglesia, llamada a desarrollar de manera profunda y manifiesta su misión de testigos de la misericordia a través de la confesión que cura, reconcilia y renueva. Como afirmaba San Juan Pablo II en otra intervención sucesiva en la Penitenciaría Apostólica “*el sacerdote, ministro del sacramento de la penitencia, debe modelarse, en esta sublime y vital tarea, sobre Jesús, maestro*

⁵⁴ Cfr. SORCI, P., «Il “Confessore” o Ministro del Sacramento della Penitenza», en *Rivista di Pastorale Liturgica* 281 (2010), p. 46; cfr. *Mc* 1,15 y *Lc* 15,18.

⁵⁵ Cfr. GIOVANNI PAOLO II, *Discorso ai membri della Penitenziaria Apostolica, ai Padri penitenzieri e ai partecipanti al corso sul «Foro interno»*, sábado 27 de marzo de 1993, n. 4, en: <http://www.penitenziaria.va/content/penitenziariaapostolica/it/tribunale-del-foro-interno/magistero-e-biblioteca-di-testi/magistero/giovanni-paolo-ii.html>.

de verdad, médico de las almas, amigo atento, que más que reprochar, corrige y estimula, justísimo y nobilísimo juez, que penetra en el corazón de la conciencia y guarda el secreto”⁵⁶. Por lo tanto, el sacramento de la reconciliación encuentra en el reconocimiento de la culpa, en la necesidad del perdón y en la manifestación de la misericordia sus elementos esenciales⁵⁷. El confesor, en calidad de juez misericordioso,

*“debe conocer la causa, lo que significa formarse un juicio sobre los pecados que el penitente ha cometido ... debe verificar cuál es la disposición del penitente, es decir ver si hay sinceridad y arrepentimiento ... debe dar una sentencia, es decir debe absolver, aplazar rechazar la absolución, según la disposición del penitente ... indicar los remedios para no recaer en el pecado ... indagar sobre cuáles son las causas de la recaída ... imponer una penitencia medicinal”*⁵⁸.

Como afirmaba Benedicto XVI al dirigirse a los sacerdotes durante su Discurso a la Penitenciaría Apostólica en marzo del 2010 *“es preciso volver al confesionario, como lugar en el cual celebrar el sacramento de la Reconciliación, pero también como lugar en el que «habitar» más a menudo, para que el fiel pueda encontrar misericordia, consejo y consuelo*”⁵⁹. El exigente y complejo servicio que el sacerdote lleva a cabo al administrar el sacramento de la penitencia, hace visible la misericordia divina y hace del mismo sacerdote ministro de misericordia y de verdad y *medicus animarum* que, como afirma el actual Pontífice Francisco:

⁵⁶ GIOVANNI PAOLO II, *Discurso ai membri della Penitenzieria Apostolica ai Padri penitenzieri e ai partecipanti al corso sul «Foro interno»*, sábado, 18 de marzo de 1995, n. 2, en: <http://www.penitenzieria.va/content/penitenzieriaapostolica/it/tribunale-del-foro-interno/magistero-e-biblioteca-di-testi/magistero/giovanni-paolo-ii.html>.

⁵⁷ Cfr. PIACENZA, M., *Il Confessore – testimone dell’amore misericordioso di Dio*, Corso per i Confessori – Eslovaquia, 6-8 de septiembre de 2016, en: <http://www.penitenzieria.va/content/dam/penitenzieriaapostolica/organico/penitenziere-maggiore/slovacchia2016/1.%20II%20Confessore%20E2%80%93%20testimone%20dell%E2%80%99amore%20misericordioso%20di%20Dio.pdf>.

⁵⁸ PIACENZA, M., *Uffici e qualità del confessore*, Corso per i Confessori – Eslovaquia, 6-8 de septiembre de 2016, en: <http://www.penitenzieria.va/content/dam/penitenzieriaapostolica/organico/penitenziere-maggiore/slovacchia2016/3.%20Uffici%20e%20qualit%C3%A0%20del%20confessore.pdf>.

⁵⁹ BENEDETTO XVI, *«Allocuzione ai partecipanti al XXI corso sul foro interno organizzato dalla Penitenzieria Apostolica»*, 11 de marzo de 2010, en Congregazione per il Clero, *Il sacerdote ministro della misericordia divina. Sussidio per i confessori e direttori spirituali*, Ciudad del Vaticano 2011, p. 3.

“no representa sólo a Dios, sino a toda la comunidad, que se reconoce en la fragilidad de cada uno de sus miembros, que escucha conmovida su arrepentimiento, que se reconcilia con Él, que le alienta y le acompaña en el camino de conversión y de maduración humana y cristiana ... porque celebrar el sacramento de la Reconciliación significa ser envueltos en un abrazo caluroso: es el abrazo de la infinita misericordia del Padre”⁶⁰.

⁶⁰ FRANCESCO, *Udienza Generale*, Plaza de San Pedro, miércoles 19 de febrero de 2014, n. 2, 3.